

SENTENCIA No. 201

RAD. 7600131030042021-00034-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto a resolver.

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de Restitución de tenencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor DANNY ALEXANDER NIETO LONDOÑO.

II. Antecedentes.

1. De la demanda.

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor DANNY ALEXANDER NIETO LONDOÑO, para que se declare la terminación del contrato financiero Leasing No. 241583 suscrito el 14 de febrero de 2020, y como consecuencia se ordene la restitución de los siguientes bienes:

- 1 MAQUINA RESORTADORA MULTIAGUJAS JONTEX
- 1 MAQUINA BOTANADURA INDUSTRIAL
- 4 MAQUINAS PLANAS DOS AGUJAS JONTEX
- 6 PLANA INDUSTRIALL MECATRONICA MERCA JONTEX
- MAQUINA COLLARIN INDUSTRIAL MARCA JONTEX METATRONIC
- 8 FILETEADORA INDUSTRIAL MECATRONICA MARCA JONTEX
- 9 PLANA ELECTRONICA BROTHER

2. De los hechos.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que con documento privado No. 241583, de fecha 14 de febrero de 2020, LEASING BANCOLOMBIA S.A. (Hoy Bancolombia) dio en arrendamiento financiero a DANNY ALEXANDER NIETO LONDOÑO los bienes descritos anteriormente.
- Que el término de duración del dicho fue de 60 meses contados a partir del 21 de marzo de 2020.
- Que se encuentra en mora de pagar desde el 21 de julio de 2020.

3. Actuación Procesal.

La demanda fue presentada el 15 de febrero de 2021, profiriéndose auto admisorio de la misma el 20 de abril de 2021, el cual le fue notificado a la parte demandante por estado de fecha 27 de abril del mismo año y al demandado según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual se verificó el día 23 de junio de 2021, quien no se opuso a las pretensiones, ni formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 núm. 3° del C.G.P., y proferir sentencia por escrito accediendo a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y la legitimación en la causa.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la válida configuración de la relación jurídico-procesal, lo que conlleva a que se pueda decidir de fondo el asunto planteado. Igualmente las partes están legitimadas en causa, pues la relación procesal se traba entre las personas llamadas por la ley a discutir acerca de la relación sustancial objeto de la demanda, es decir, entre quienes suscribieron el contrato de arrendamiento financiero o leasing de que da cuenta la demanda.

2. Problema Jurídico.

Corresponde analizar si se acreditó la mora en el pago de los cánones que conlleve a declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing objeto de este proceso y como consecuencia, a ordenar la restitución de los bienes muebles a la entidad BANCOLOMBIA S.A.

3. De la Restitución de Tenencia.

El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador se obliga a conceder el uso y goce al arrendatario, de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo, mediante el pago de un precio o canon.

Siendo la mora o falta de pago¹, el retraso en el cumplimiento de la prestación de parte del deudor, contrario a derecho, por una causa imputable a aquél, se ha sostenido que

es un hecho negativo que no admite demostración para quien lo afirme y dada la periodicidad de los pagos y su carácter negativo, tiene la calidad de indefinido.

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada *per se* la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que "*Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago*"².

Por otra parte los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizado el contrato allegado, se observa que cumple con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachado de falso, es motivo suficiente para tenerlo como plena prueba.

4. Del caso en estudio.

La demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 241583 suscrito el 14 de febrero de 2020, causal que no fue desvirtuada por el arrendatario, por cuanto una vez notificado no formuló excepción alguna con esa finalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del C. G del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de leasing, y que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario al incurrir en mora en el pago de los cánones pactados, siendo ésta causal suficiente según lo acordado, para dar por terminado el contrato, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cas. Marzo y Abril de 1.956 GJ.T LXXXII, Nums 2165 y 2166.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado del contrato de Arrendamiento Financiero leasing No. 241583 suscrito el 14 de febrero de 2020, entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A. y el señor DANNY ALEXANDER NIETO LONDOÑO, como arrendador el primero y arrendatario el segundo, sobre el bien descrito en el contrato.

2°.- ORDENAR al demandado señor DANNY ALEXANDER NIETO LONDOÑO restituir a la entidad demandante los bienes muebles, cuyas características aparecen consignadas en el numeral primero de los hechos de la demanda genitora de este proceso, lo cual deberá hacer dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3°.- Si no hiciere dicha entrega en el término concedido, procédase a la restitución con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de Santiago de Cali para la entrega definitiva del bien objeto del referido contrato, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$ 3.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. 102 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI, 31-08-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase Proveer.

Cali, 24 de agosto de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La secretaria

Auto Interlocutorio No 588

76-001-31-03-004-2021-00166-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales, el despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" instaurada por formulada por JUAN CARLOS COCK ROLDAN contra los señores GUILLERMO ROLDÁN LUNA, GILBERTO NARANJO CAMACHO, RODOLFO ANSELMO CORENA DURANGO, ALFONSO COCK ROLDÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA COCK ROLDÁN, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA TERESA COCK ROLDAN; BEATRIZ EUGENIA CORENA COCK y ANDRES FELIPE CORENA COCK, MARÍA MERCEDES COCK ROLDÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO ROLDÁN ABADÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORRA o DORA BETTY ROLDAN ABADIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE DORRA o DORA BETTY ROLDAN ABADIA; MIGUEL ALBERTO COCK ROLDAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO ROLDAN ABADIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE OCTAVIO ROLDAN ABADIA; FERNANDO OCTAVIO ROLDAN DORADO y PATRICIA ROLDAN DORADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALBERTO ROLDAN DORADO, HEREDERA DETERMINADA DE JORGE ALBERTO ROLDAN DORADO; DANIELA ROLDAN MARTINEZ, FRANCIA MARTINEZ, en calidad de cónyuge supérstite o compañera permanente de Jorge Alberto Roldan Dorado, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ROLDAN ABADIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ROLDAN ABADIA; ISABEL ROLDAN SINISTERRA, SILVIA ROLDAN SINISTERRA, MARTHA LUCIA ROLDAN SINISTERRA, CARMEN ELISA ROLDAN SINISTERRA, ANGELA MARIA ROLDAN SINISTERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO ROLDAN ABADIA, HEREDERO DETERMINADO DE LUIS ALFONSO ROLDAN ABADIA; GUILLERMO ROLDAN LUNA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ROLDAN ABADIA; HEREDEROS DETERMINADOS DE ARMANDO ROLDAN ABADIA; VILMA RIA ELENA ROLDAN GONZALEZ, ARMANDO ROLDAN GONZALEZ, FABIO ALBERTO ROLDAN GONZALEZ, EDUARDO ROLDAN GONZALEZ, MERCEDES ROLDAN GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA o BILMA ROLDAN ABADIA DE BARRENECHE, HEREDEROS DETERMINADOS DE VILMA ROLDAN ABADIA; AMPARO BARRENECHE DE CABRERA, HEREDEROS

INDETERMINADOS DE MARIA FANTINA ROLDAN ABADIA y contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.), lo cual se surtirá con entrega de copia de la misma y sus anexos.

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

4.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA COCK ROLDÁN, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA TERESA COCK ROLDAN; BEATRIZ EUGENIA CORENA COCK y ANDRES FELIPE CORENA COCK, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO ROLDÁN ABADÍA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORRA o DORA BETTY ROLDAN ABADIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE DORRA o DORA BETTY ROLDAN ABADIA; MIGUEL ALBERTO COCK ROLDAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO ROLDAN ABADIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE OCTAVIO ROLDAN ABADIA; FERNANDO OCTAVIO ROLDAN DORADO y PATRICIA ROLDAN DORADO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALBERTO ROLDAN DORADO, HEREDERA DETERMINADA DE JORGE ALBERTO ROLDAN DORADO; DANIELA ROLDAN MARTINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ROLDAN ABADIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MIGUEL ROLDAN ABADIA; ISABEL ROLDAN SINISTERRA, SILVIA ROLDAN SINISTERRA, MARTHA LUCIA ROLDAN SINISTERRA, CARMEN ELISA ROLDAN SINISTERRA, ANGELA MARIA ROLDAN SINISTERRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO ROLDAN ABADIA, HEREDERO DETERMINADO DE LUIS ALFONSO ROLDAN ABADIA; GUILLERMO ROLDAN LUNA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ROLDAN ABADIA; HEREDEROS DETERMINADOS DE ARMANDO ROLDAN ABADIA; VILMA RIA ELENA ROLDAN GONZALEZ, ARMANDO ROLDAN GONZALEZ, FABIO ALBERTO ROLDAN GONZALEZ, EDUARDO ROLDAN GONZALEZ, MERCEDES ROLDAN GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA o BILMA ROLDAN ABADIA DE BARRENECHE, HEREDEROS DETERMINADOS DE VILMA ROLDAN ABADIA; AMPARO BARRENECHE DE CABRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FANTIMA ROLDAN ABADIA, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio. SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo, en los diarios OCCIDENTE o EL PAIS conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P.

Una vez se allegue por el interesado la copia informal de la publicación realizada, procédase por secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información de los Herederos arriba mencionados, a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Verificado lo

anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

5.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo establece el Art. 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. concordante con el Art. 108 Ibídem. El emplazamiento se hará por medio escrito, una sola vez el día domingo, en los diarios Occidente o El País.

6.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-161626 ubicado en la Calle 34 Norte No. 2BisN-31 Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.

7.- ORDENAR a la demandante que fije un aviso en lugar visible de la entrada de los inmuebles a prescribir, el cual deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicho aviso deberá contener la información indicada para la valla en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

8.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-161626. Líbrese oficio.

9.- RECONOZCASE personería a Doctor JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ portador de la T. P. No. 178.686 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 31-**08-2021** NOTIFICO EN ESTADO No
102 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el apelante (parte demandada) no sustentó el recurso dentro del término indicado en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvase proveer. Cali, 25 de agosto de 2021.-
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

760014003007-2018-00425-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad a lo informado en la constancia secretarial que antecede, observa el Juzgado que en efecto la parte apelante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto fechado el 27 de julio de 2021 no sustentó el recurso de apelación como lo indica el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es por ello que corresponde declarar desierto el mencionado recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia el 04 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído por la secretaria devuélvase el proceso al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **102** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **31-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informándole que se libró oficio al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, a fin que remita el CD, donde quedó grabada la audiencia celebrada el día 04 de agosto de 2020, dentro del presente proceso, sin embargo ha pasado más de mes y medio, sin que se reciba respuesta. Sírvase Proveer. Cali, 27 de agosto de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001-40-03-014-2018-00368-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

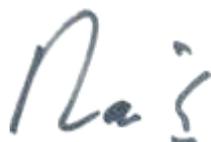
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

Líbrese oficio por segunda vez al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, con el fin de solicitarle que remita a ésta instancia el CD, donde quedó grabada la audiencia celebrada el día 04 de agosto de 2020, dentro del proceso Verbal por Incumplimiento de Contrato instaurado por Elizabeth Rengifo Arboleda contra María Lourdes Cardona.-

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. **102** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, **31-08-2021**
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que el apelante (parte demandante) no sustentó el recurso dentro del término indicado en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvase proveer. Cali, 25 de agosto de 2021.-
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

76-364-40-89-002-2018-00909-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad a lo informado en la constancia secretarial que antecede, observa el Juzgado que en efecto la parte apelante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto fechado el 27 de julio de 2021 no sustentó el recurso de apelación como lo indica el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es por ello que corresponde declarar desierto el mencionado recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

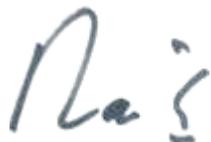
RESUELVE

DECLARAR DESIERTO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia el 04 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el presente proveído por la secretaria devuélvase el proceso al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **102** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **31-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

